

NUMERO 155.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM 180.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 38.—Decisión del árbitro, notificada en la sesión del día 7 de Noviembre de 1872.—Caroline Sprotto, contra México.

El 7 de Setiembre de 1871, el árbitro recibió de Washington la siguiente copia de una orden debidamente certificada por el secretario americano de la comision.

El Sr. comisionado Palacio hizo saber la siguiente orden de la comision, dictada en este caso:

«Orden.—Siendo discordantes las opiniones de los comisionados, remítase el caso al árbitro, quien se servirá decir si segun la convencion los Estados- Unidos pueden demandar en beneficio del reclamante, cesionario de Moses Aellman, y en caso afirmativo, si el gobierno de los mismos Estados- Unidos tiene derecho á percibir una indemnizacion, y por qué cantidad, y finalmente, para que resuelva el caso en definitiva.»

Debemos resolver afirmativamente la primera cuestion, esto es, si segun la convencion los Estados- Unidos pueden demandar en beneficio del reclamante, cesionario de Moses Hellman, supuesto que este (finado marido de Caroline Sprotto), aleman de nacimiento, se hizo ciudadano de los Estados- Unidos siete meses despues de que tuvo lugar el acontecimiento que constituye la base de esta reclamacion, segun se refiere.

Por lo mismo, debió de haber declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados- Unidos mucho ántes del día en que ocurrió el perjuicio causado á su propiedad por autoridades mexicanas, y los comisionados han resuelto concurrentemente en varios casos que cita el Sr. comisionado Waslworth en la opinion que emitió en este caso de *Caroline Sprotto contra México*, que una persona que habiendo declarado su intencion de hacerse ciudadano, continuara su domicilio en los Estados- Unidos, es ciudadano de los mismos Estados- Unidos, segun la mente de la convencion de 4 de Julio de 1868.

La objecion de que es posible que su certificado de naturalizacion que se encuentra entre los demas papeles del caso se haya obtenido de un modo fraudulento, no es sostenible. Si hubiera indicaciones de fraude ó sospechas de ilegalidad, deben señalarse y resolverse convenientemente. Si no existen, entónces el certificado prueba por sí mismo que fueron legales los medios que necesariamente se emplearon para conseguirlo. Una manzana prueba por sí misma que fué producida por un manzano.

La convencion dispone que deben ser admitidas las reclamaciones provenientes de injurias causadas por las

autoridades de un país á las personas ó propiedades de los ciudadanos del otro. Pero el agente de una persona no es propiedad, ni la injuria que se infirió al agente de un reclamante, es una injuria inferida á la misma persona del reclamante. Si las autoridades de México causaron al agente alguna injuria, él debió haber reclamado directamente. Además, ¿quién puede asegurarnos que la cesionaria Caroline Sprotto pagaría al agente los diez mil pesos, dado el caso de que se le concedieran, ó en caso de hacerlo, la parte que le cedería de dicha cantidad? En esta partida de los diez mil pesos se involucraron tres cosas, que en sí son distintas.

Nada podemos decir respecto á «la pérdida probable sobre mi (habla Moses L. Hellman) remesa de efectos.» Es muy difícil expresar las probabilidades en números pecuniarios, particularmente cuando están mezclados con la partida anterior, y con la injuria causada á mi crédito (habla Moses L. Hellman) como comerciante.» *De mortuis nil nisi bene*, es un sentimiento de bondad; pero es necesario decir aquí que ese crédito nunca fué gran cosa, por lo ménos mientras Hellman vivió en la ciudad de Nueva-York, donde perteneció á la falange de los especuladores ambiciosos y murió insolvente, ó por lo ménos dejó una gran cantidad de deudas, cediendo toda su propiedad (la presente reclamación) á su viuda.

Nada puedo conceder de estos 10,000 pesos, y considerando las circunstancias del caso y atentas las pruebas que tengo á la vista, solo puedo dar una resolución que convenga con la del Sr. comisionado Wadsworth, con el agregado sin embargo de que si ántes de que la comisión publique su decisión, el gobierno mexicano suminis-

trase pruebas respecto al hecho posible á que alude el Sr. comisionado Palacio al fin de su opinión, el caso deberá considerarse no fenecido y podrán admitirse desde luego nuevos argumentos.

En tal virtud, y sujeta á la condición que acabo de mencionar, mi decisión es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en representación y beneficio de la reclamante, por total de esta reclamación, y en moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, la suma de 12,847 pesos, ochenta centavos, con réditos á razón del 5 por ciento anual desde el 10 de Febrero de 1850 hasta el día en que esta comisión termine sus trabajos.

New-York, Setiembre 18 de 1872.

Es copia sacada del libro de decisiones del Arbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 101.—
(Firmado.)—*J. Carlos M. de*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 150.—Mayo 30 de 1873.

NUMERO 159.

EX-RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 3ª.—El ciudadano ministro con fecha de ayer,
me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dirijo á la jefatura de hacienda del
Estado de Puebla de Zaragoza, la comunicacion que á la
letra es como dice:

«A la comunicacion dirigida á esta secretaría por la
de gobernacion con fecha 24 del corriente, en la que in-
serta un telégrama que al día anterior le dirigió vd., ma-
nifestándole que las ex-religiosas capuchinas de esa
ciudad para disolverse, segun la ley de 23 de Marzo de
1863, piden desde luego por no estar dotadas, casa y
alimentos conforme al art. 12 de la dicha ley, y ademas
permanecer reunidas mientras se les dota y se les acu-
de con sus alimentos, no obstante que se les ha intimado
ya que se disuelvan; recayó el acuerdo que á la letra
dice:

«A la jefatura contéstese que preste entretanto se re-
suelve definitivamente, alimentos á las religiosas de que
se trata, á razon de 12 pesos mensuales á cada una, no
siendo de las dotadas, que hubieran ademas cumplido
con la circular de 17 de Julio del año próximo pasado,
y sobre todo que no estén reunidas en comunidad.»

Lo que por órden del presidente de la República, co-

munico á vd. para su inteligencia y cumplimiento como
resultado de su telégrama expresado.

Y lo trascibo á vd. por disposicion del mismo supre-
mo magistrado para su conocimiento, como resultado de
su comunicacion referida.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Mejía.

Lo que trascibo á vd. como resultado de su referido
telégrama.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Cayetano Gomez y Pérez, oficial mayor.—Ciudadano
jefe superior de hacienda del Estado de Puebla.

Es copia. México, Mayo 31 de 1873.—Cayetano Go-
mez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 152.—Junio 1º de 1873

NUMERO 157.

FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Compañía del ferrocarril nacional mexicano.—Oficina del administrador.—México, Mayo 24 de 1873.—Señor ministro: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que teniendo que ausentarme temporalmente de esta capital, he nombrado al Sr. James Sullivan para que durante mi ausencia represente á la compañía «Union Contract» cesionaria de la concesion de 10 de Diciembre de 1870, en todas sus relaciones cerca del supremo gobierno, relativas á dicha concesion.

Suplico á vd., señor ministro, se sirva tomar buena nota de este nombramiento y dispensar al Sr. Sullivan su benevolencia y que acepta las seguridades de toda mi consideracion.

Soy de vd. respetuosamente, su seguro servidor Q. B. S. M.—*W. J. Palmer*.—Señor ministro de fomento.

México, Mayo 28 de 1873.—Señor ministro: Oportunamente fué en poder del Sr. William J. Palmer, director ejecutivo en la República de la compañía «Union Contract» cesionaria de la concesion de 10 de Diciem-

bre de 1870, la superior comunicacion de vd., fecha 22 del corriente, en la que por acuerdo del señor presidente se sirvió vd. decir que los fadores que deben darse en virtud de la ley citada, deben otorgar hipotecas de sus bienes raices, en las dos terceras partes del valor libre de estos; y que de no manifestarse en el término de seis dias, contados desde el dia 23 del corriente, la conformidad de la compañía en dar dichas hipotecas, tal inconformidad producirá los efectos á que haya lugar.

Como apoderado actual de dicha compañía, segun una comunicacion dirigida á ese ministerio por el Sr. Palmer, y de acuerdo con las instrucciones de este, tengo la honra de manifestar á vd. que por penoso que sea para la compañía estar en desacuerdo con el supremo gobierno, en un asunto en que por los intereses de todas clases que afecta, desearia la compañía no haber encontrado obstáculos que le impidiesen comenzar enérgicamente y sin demora la ejecucion de los trabajos, para los que ha reunido y cuenta con los elementos necesarios, no puede, sin embargo, aceptar la inteligencia que el supremo gobierno da á la ley de concesion de 10 de Diciembre de 1870, y que en este desacuerdo se ve en la necesidad de provocar la decision de la suprema corte de justicia, á la que los artículos 97 y 98 de la constitucion de la República cometen la facultad de conocer y decidir en todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

Al efecto, me he presentado ya á dicha suprema corte, y dispuesto á someterme á su fallo supremo en los diferentes puntos de desacuerdo entre el supremo gobierno y la compañía.

Al dar este paso, no me ha guiado mas idea que la de acatar la suprema ley de la República, buscando en el poder judicial de la nacion la solucion de diferencias que por versar sobre la interpretacion de leyes federales, entran en la esfera de las atribuciones de ese alto cuerpo.

Con este motivo tengo el honor de ser, señor ministro, de vd. con profundo respeto muy obediente servidor.—
James Sullivan.—Señor ministro de fomento.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a— Cuando se transfirió al Sr. Guillermo S. Rosecranz la concesion de 10 de Diciembre de 1870, se le expresó que debia cumplir con las obligaciones que ella impone al concesionario, y muy particularmente con lo relativo á la presentacion de la fianza en el plazo que la misma ley señala. Algunos meses despues de verificado el trasferimiento, esto es, en 3 de Julio de 1872, se dijo por este ministerio al Sr. Rosecranz en respuesta á su comunicacion de la misma fecha en la que solicitaba permiso para construir la vía de tres piés ingleses de anchura, que no habiendo determinado la citada ley la anchura de la vía, esta tenia que sujetarse á lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes, y bajo tal concepto procedió á preparar la fianza el representante de la compañía «Union Contract» haciendo uso para ello del plazo de ocho meses, que á solicitud suya comenzó á contarse desde el dia 18 de Abril del año próximo pasado, sirviendo para

esto de fundamento á la empresa que vd. representa el código civil, que desde entónces ella misma reconoció que era aplicable al caso de que se trata.

Finalizado en 17 del mes de Diciembre último el plazo fijado, y no habiéndose dado la fianza que para ese dia tenia obligacion de otorgar la compañía «Union Contract» pudo el gobierno declarar por tal motivo la caducidad de la concesion de 10 de Diciembre de 1870; pero no lo hizo así por consideraciones de equidad, segun se ha manifestado en varias comunicaciones dirigidas al Sr. Rosecranz y vd. mismo, y concedió un plazo y despues otros mas, para que la empresa pudiera allanar las dificultades que se le presentaban, á fin de comprobar suficientemente la idoneidad de los fiadores que habia propuesto.

Estando consignada en el art. 19 del decreto de 19 de Diciembre de 1870, la prevencion de que la fianza se ha de dar á satisfaccion del ejecutivo, usando este del derecho que la ley le confiere, fijó las condiciones que debia tener la fianza, para asegurar convenientemente los intereses nacionales que por medio de ella van á ser garantizados, y exigir que conforme al código civil y al de procedimientos, los fiadores tuvieran en la República bienes raíces, cuyo valor fuera suficiente para responder segun las leyes de la materia, por el gravámen que sobre ellos se iba á imponerse. El Sr. W. S. Rosecranz obró de acuerdo con stas intrucciones, y para que todo se hiciera de conformidad con ellas, se concedió por el gobierno otro plazo de 50 dias, al cabo de los cuales en vez de proceder al otorgamiento de la fianza, hizo vd. presente en comunicaciones de 10 y 17 de este mes, que

lo haria vd. efectiva aquella, si no se admitia por el gobierno la condicion de que la empresa que vd. representa, quedase autorizada para aplicar el sistema de vía an-gosta en la construccion del ferrocarril interoceánico. No estando el gobierno facultado para conceder tal construccion, por ser contraria á lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes, se dijo á vd. en respuesta, que manifestara en el término de seis dias, si estaba vd. dispuesto á dar la fianza sin condicion ninguna, y en contestacion expuso vd. antier, que no está de acuerdo con la inteligencia que el gobierno á dado á la ley de concesion, resultando de aquí que ha espirado el último plazo de 6 dias sin que vd. haya otorgado la fianza.

En consecuencia, no habiendo vd. dado cumplimiento á lo que respecto de la fianza dispone el art. 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1870, el ejecutivo declara que esta concesion ha caducado conforme á lo que previene la fraccion I del art. 20 de la misma ley.

Lo que por acuerdo del presidente digo á vd. como resultado de la comunicacion que por su encargo dirigió ántes de ayer á este ministerio el Sr. James Sullivan.

Con tal motivo reitero á vd. las seguridades de mi consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.
—*Baldracel.*—Sr. William J. Palmer, director de la compañía «Union Contract» de Pennsylvania.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El dia 28 del actual, á las cuatro y media de la tarde, recibí la

comunicacion que con fecha 24 del mismo dirige vd. á esta secretaría, manifestando haber nombrado al Sr. James Sullivan para que sustituya á vd. durante su ausencia de esta capital, como representante de la compañía «Union Contract» de Pennsylvania.

Por acuerdo del presidente de la República digo á vd. en respuesta, que aun cuando el gobierno tiene dudas sobre la legitimidad de tal nombramiento, cree inútil insistir sobre este punto, en atencion á que con esta fecha se ha declarado la caducidad de la concesion de 10 de Diciembre de 1870.

Si en lo de adelante hubiere ocasion de tratar algun negocio en que el Sr. James Sullivan aparezca con el carácter que vd. le ha conferido de representante de la compañía mencionada, se tomará este asunto en consideracion para resolver lo conveniente.

Renuevo á vd. las protestas de mi consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.
—*Baldracel.*—Sr. Guillermo J. Palmer, representante de la compañía «Union Contract».—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Con esta fecha digo al C. Guillermo J. Palmer lo que sigue:

«El dia 28, &c.»

Lo que inserto á vd. por disposicion del ciudadano presidente, como resultado de su comunicacion relativa de antier.

Independencia y libertad. México, Mayo de 1873.—*Baldracel.*—Sr. James Sullivan.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Acompaño á vd. dos comunicaciones dirigidas al Sr. Guillermo J. Palmer, y he de merecer á vd. que se sirva entregarlas desde luego á dicho señor, si es que se encuentra en esta capital, ó para que se las dirija vd. al lugar en donde pueda recibirlas.

Uno de los oficios mencionados contiene la contestacion á la comunicacion que por encargo del Sr. W. J. Palmer dirigió vd. á este ministerio, con fecha 28 del presente mes.

Y por acuerdo del presidente tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.
—*Baldracel*.—Sr James Sullivan.

Son copias. México, Mayo 31 de 1873.—*F. Diaz O.*,
oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número. 152.—Junio 1º de 1873.

NUMERO 13.

FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—Tuve el honor de manifestar al Congreso en comunicacion de 19 del actual, que el gobierno concluiría próximamente con el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, los arreglos relativos á la construccion del camino de fierro que ha de terminar en la costa del Pacifico.

El gobierno habia tenido ya ocasion de examinar las proposiciones del Sr. Plumb, cuando los remitió al Congreso con fecha 5 de Octubre de 1872, y autorizado posteriormente para recibir las propuestas sobre vías férreas, tuvo que estudiar muy detenidamente el proyecto de que se trata, para dar cumplimiento al decreto de 10 de Diciembre de 1872.

El convenio que se acaba de celebrar, comprende dos líneas, la interoceánica, y la que partiendo de un punto de esta, terminará en un lugar conveniente de la frontera del Norte. La primera, parte de esta capital, pasa por Querétaro, Guanajuato, Lagos, Guadalajara, Colima, y terminará en el punto que se designe de la costa del Pacifico. Un ramal de esta línea] partirá de Salamanca á Morelia, y otro que comienza en Lagos, toca á las ciudades de Aguascalientes y Zacatecas, extendiéndose ha?